



NEUQUEN, 5 de Octubre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MORALES JUAN JOSE C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA3 EXP 536061/2022)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. En hojas 23/24 la parte actora deduce recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 5/07/2022 (hoja 21).

En primer lugar cita el art. 7 de la ley 921.

Luego afirma que la norma mencionada otorga varias posibilidades para acreditar la representación y que la representación en autos fue acreditada mediante una carta poder expedida en papel simple y otorgada ante un escribano de registro, por lo que solicita que se tenga por acreditada la personería.

Cita jurisprudencia de esta Alzada que entiende aplicable.

Agrega que la resolución cuestionada implica un manifiesto exceso de rigor formal en cuanto a la interpretación del artículo, el cual es incompatible con las reglas del debido proceso.

Solicita que se revoque la resolución atacada y que se tenga por acreditada la personería conforme el poder general para juicios acompañado.

En hojas 25 y vta. el juez de grado rechazó la revocatoria y concedió la apelación interpuesta en subsidio.

2. En primer término cabe señalar que corresponde tratar la apelación subsidiaria deducida contra un auto



dictado por una funcionaria, en atención a lo resuelto por esta Sala, por mayoría, en autos "ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S/QUEJA E-A: CORONADO CARLOS HUMBERTO CONTRA ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S-OFICIO DIRECTO (512813/2016)" (CNQCI EXP 365/2017).

3. Sentado lo anterior, de las constancias de autos se observa que en hojas 3/20 se presentó Joaquín Andrés Imaz, en carácter de apoderado de Juan José Morales, y promovió demanda contra Provincia ART S.A.

En hojas 1/2 se agregó poder general para juicios conferido por el Sr. Juan José Morales ante el escribano Julián Eduardo Ortega, adscripto al Registro N° 10 de Neuquén. En virtud del mismo el otorgante faculta a sus mandatarios *"para que cualquiera de ellos concorra como actora o demandada, ante todos o cualquiera de los Juzgados y Tribunales, superiores o inferiores, federales y provinciales o del trabajo, Municipalidades y demás autoridades y oficinas nacionales, provinciales o particulares, con escritos, solicitudes, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos..."* a practicar los actos allí descriptos.

Interpuesta la demanda en esos términos, en la hoja 21 se dispuso: *"PREVIO A TODO, toda vez que el instrumento acompañado a fs. 1 se trata de un poder general para juicios, intímese al letrado presentante a que en el plazo de 3 días de notificado acredite personería conforme las previsiones del Art. 7 de la Ley 921, es decir, mediante poder especial apud acta para actuar en estos autos, bajo apercibimiento de paralización (Art. 20 Ley 921)"*.

Esta decisión es la que cuestiona el apelante, en los términos expuestos en su recurso.

4. Al abordar la cuestión se advierte que la solución dada en la instancia de origen se fundamenta en una



interpretación literal de los términos del artículo 7 de la ley 921.

En efecto, el precepto se refiere al poder "apud acta", cuya acepción de práctica supone que sea "especial" esto es, para intervenir en un asunto particular y no de alcance "general" para intervenir en todo tipo de asunto judicial.

Claro está, que el método de interpretación literal es insuficiente, en tanto, conforme a la regla contenida en el artículo 2 del CCC *"La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento"*.

En este sentido, la Sala II explica con cita de Lorenzetti: *"...siempre existe la necesidad de desentrañar el sentido de la ley, y que las reglas para la interpretación de la ley determinan que debe acudirse al significado normativo de las palabras y a la finalidad de la norma en el contexto de aplicación... De conformidad con lo que señala la mayoría de la doctrina, la decisión jurídica comienza con las palabras de la ley..."* pero *"También se incluye la finalidad, que generalmente se encuentra en las discusiones parlamentarias, pero, cada vez más en la propia ley que establece objetivos y valores. No se trata entonces de ignorar la intención del legislador, sino de dar preferencia a las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación por sobre la intención histórica u originalista, que alude al momento de la sanción..."* [...] *"Se trata entonces de que el elemento a considerar no es sólo el contexto de sanción de la norma, sino el de aplicación, de modo que pueda ser sometida a una prueba de verificación de la permanencia de su adaptación*



constitucional" (cfr. aut. cit., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. I, pág. 34/35).

La simplificación de la representación voluntaria en materia laboral, mediante la carta poder o poder apud acta, es consecuencia de la implementación práctica del principio protectorio, conforme también lo ha señalado el juez a quo. Pero esta derivación del principio protectorio lo es a través de un sub principio o regla derivada, cuál es el de la gratuidad de los procedimientos para la parte trabajadora.

Juan Carlos Fernández Madrid ubica a la gratuidad del proceso como una de las reglas para igualar a las partes (cfr. aut. cit., "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 2007, T. I, pág. 327).

Se trata, en definitiva, de lo que Nicolás J. R. Vitantonio denomina la igualdad por compensación: "...hijo dilecto de uno de los principios elementales del Derecho del Trabajo -el protectorio- la formulación del principio de la igualdad por compensación se transformó en el blasón y símbolo del procedimiento laboral como herramienta que hace posible su concreción cotidiana, al pretender igualar la evidente y palmaria diferencia existente entre trabajador y empleador. O, dicho de otra manera, la hiposuficiencia del trabajador frente al empleador, su disminución real y técnica, la ley la suplanta con el dictado de normas que -en abstracto- elevan al trabajador hasta ponerlo en pie de igualdad con el empleador" (cfr. aut. cit., "Los principios del procedimiento laboral" en "Principios Procesales" dirig. por Jorge W. Peyrano, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. II, pág. 371).



Es por ello que, conforme lo ha sostenido la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la facilitación de la carta poder o poder apud acta para acreditar la representación en juicio del trabajador y sus derechohabientes persigue allanarles el acceso a la instancia judicial, evitando el costo de la escritura pública (cfr. Bustamante Ojeda, Hilda J., "El mandato de ayer y de hoy. Instrumento de todos los tiempos", TR LALEY 0003/401364).

Conforme lo dicho, la manda del art. 7 de la ley 921 regla un beneficio para trabajadores y sus causahabientes que estén en juicio, quienes pueden hacerse representar por mandatario mediante una simple carta-poder o poder-apud acta, otorgada ante juez de paz o funcionario judicial, en forma gratuita.

Sin embargo, aquel que desee asumir el costo de concurrir al notario de su confianza para el otorgamiento del correspondiente instrumento, por fuera de este beneficio, puede así hacerlo..."

"Por ello, más allá de la palabra "será", teniendo en cuenta la finalidad de la simplificación en el instrumento que acredita la representación, debe entenderse que la utilización de la carta poder o poder apud acta es facultativa para los trabajadores y sus derechohabientes, quienes pueden otorgar al letrado o letrada poder general para actuar en juicio..."» (cfr. Sala 2, "AGUIRRE MARIA MAIDA C/ GALENO ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA1 EXP N° 535385/2022, 5/07/2022).

Comparto las razones dadas por mis colegas de la Sala II.

En consecuencia, concluyo que corresponde hacer lugar al recurso deducido, revocar la providencia de la hoja 21, disponiéndose que en la instancia de grado se tenga por



acreditada la personería invocada y se provea el escrito de demanda, en la forma de práctica.

Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el tribunal.

MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

Entiendo que la apelación deducida no resulta procedente toda vez que la decisión recurrida ha sido suscripta por una funcionaria y la misma no es susceptible de recurso de apelación, en tanto el artículo 38 del C.P.C. y C. (mod. ley 2929) establece únicamente la reposición ante el juez para que deje sin efecto las providencias dictadas por el secretario (a diferencia de los artículos 160, 238, 241 y 242 respecto de las providencias dictadas por el juez o tribunal), (conf. mi voto en autos: "ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S/QUEJA E-A:CORONADO CARLOS HUMBERTO CONTRA ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S-OFICIO DIRECTO (512813/2016)", CNQCI EXP 365/2017).

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Marcelo J. MEDORI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto, esta **SALA I, POR MAYORIA**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio por la parte actora, y en consecuencia, revocar la providencia de la hoja 21, disponiéndose que en la instancia de grado se tenga por acreditada la personería



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

invocada y se provea el escrito de demanda, en la forma de práctica.

2.- Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el tribunal.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Marcelo J. MEDORI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA